



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 945 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 27 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 689-2017
 CUT : 116356-2016
 IMPUGNANTE : Obras de Ingeniería S.A.
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 ÓRGANO : AAA Pampas-Apurímac
 UBICACIÓN : Distrito : Vischongo
 POLÍTICA : Provincia : Vilcashumán
 Departamento : Ayacucho

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación presentado por la empresa Obras de Ingeniería S.A., contra la Resolución Directoral N° 0767-2016-ANA/AAA.XI.PA, porque dicho acto administrativo fue emitido conforme a ley.



1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO CUESTIONADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Obras de Ingeniería S.A (en adelante OBRAINSA) contra la Resolución Directoral N° 0767-2016-ANA/AAA.XI-PA de fecha 13.10.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac, mediante la cual se declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por OBRAINSA contra la Resolución Directoral N° 0560-2016-ANA/AAA.XI-PA de fecha 05.08.2016, mediante la cual se resolvió:

- a) Sancionar a OBRAINSA imponiéndole una multa equivalente a 10 UIT, por obstruir y dañar la ribera y el cauce del río Sayacc, infringiendo el numeral "5°" de la Ley de los Recursos Hídricos, y los literales f) y p) del artículo 277° de su Reglamento.
- b) Disponer como medida complementaria que en el plazo más breve OBRAINSA desocupe el material de acarreo depositado en la ribera y cauce del río Sayacc.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

OBRAINSA solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0767-2016-ANA/AAA.XI-PA.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac, realizó un cálculo totalmente errado e ilegal de los plazos para declarar el recurso de reconsideración improcedente por extemporáneo, debido a que tuvo como referencia un domicilio incorrecto para consignar el término de la distancia; así como no tuvo en consideración que se cumplió con presentar el referido recurso el 20.09.2016; sin embargo, el funcionario de la Oficina de Enlace de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac, se negó a consignar la fecha de presentación del mismo.
- 3.2. No se ha consignado en el acta de verificación de campo realizada el 23.04.2015 que las canteras ya habían sido explotadas con anterioridad y el hecho de que se nos haya otorgado autorización para la explotación no puede ser considerado como un elemento de prueba para



determinar que OBRAINSA haya excavado más allá de lo autorizado.

- 3.3. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac, no ha realizado una correcta valoración de los hechos para incrementar el monto de la sanción.

4. ANTECEDENTES

- 4.1. La Administración Local de Agua Bajo Apurímac-Pampas con la Notificación N° 008-2016-ANA-AAA-XI-PA/ALA.BAP de fecha 09.01.2015, comunicó a OBRAINSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por obstruir y dañar la ribera y el cauce del río Sayacc, infringiendo el numeral "5°" de la Ley de los Recursos Hídricos, y los literales f) y p) del artículo 277° de su Reglamento; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.



- 4.2. Mediante el escrito de fecha 22.01.2016, OBRAINSA presentó su descargo, indicando lo siguiente:

- a) *"En todo momento se ha respetado los lineamientos establecidos en el Informe N° 040-2015-ANA-ALA BAJO APURIMAC PAMPAS-PERH/RFP, siendo muy cuidadosos y responsables en sus actividades de extracción del material, respetando la profundidad de cortes de hasta 1.50 cm."*
- b) *"Antes que se inicie las labores de extracción, los empozamientos de agua dentro del caudal ya existían, toda vez que con anterioridad al inicio de ejecución de la obra a cargo, la Comunidad Campesina Pallcacancha, mantenía un proyecto minero no metálico de extracción de agregados del río Sayacc, desde el mes de abril de 2014".*
- c) *"El proyecto de rehabilitación y mejoramiento de la carretera Abra Toccto_Vilcashuamán; Tramo: Condorcocha_Vilcashuamán, obliga a depositar el material en forma temporal en las riberas y cauces del río, para luego ser trasladadas a la planta para su correspondiente procesamiento".*
- d) *"Referente al acopio de material de la ribera encontrado, esto se presentó a raíz de la toma de cantera por pobladores de la comunidad, impidiendo continuar con la explotación de la cantera, quienes paralizaron nuestras actividades, motivo por el cual el material extraído no puedo ser transportado hacia las plantas industriales".*
- e) *"El material encontrado en la ribera y cauce del río Soyacc que se menciona, era utilizado para proteger y dar seguridad al talud".*



- 4.3. En el Informe Técnico N° 018-2016-ANA-AAA.XO-PA/ALA-BAP/PRH-CCM de fecha 18.01.2016, la Administración Local del Agua Bajo Apurímac-Pampas, concluyó que se encuentra acreditado que OBRAINSA, obstruyó y ocupó la ribera y el cauce del río Soyacc, infringiendo lo dispuesto en el numeral "5°" de la Ley de Recursos Hídricos y los literales f) y p) de su Reglamento; y determinó que la infracción realizada por la administrada debe calificarse como muy grave, correspondiendo una multa de 7.5 UIT; por lo que remitió el expediente a la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac, para su pronunciamiento.



- 4.4. Con el Informe Legal N° 0387-2016-ANA-AAA.PA-UDUJ/AAD de fecha 18.05.2016, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac, teniendo como sustento el Informe Técnico N° 018-2016-ANA-AAA.XO-PA/ALA-BAP/PRH-CCM, realizó la graduación de la sanción y opinó que la infracción realizada por OBRAINSA al obstruir y dañar la ribera y el cauce del río Soyacc calificaba como muy grave; proponiendo que se le imponga una multa de 10 UIT; y como medida complementaria que en un plazo breve desocupe el material del acarreo depositado en la ribera y en el cauce del río Sayacc.



- 4.5. Mediante la Resolución Directoral N° 0560-2016-ANA/AAA.XI-PA de fecha 05.08.2016 y notificada 25.08.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac, teniendo como sustento el Informe Legal N° 0387-2016-ANA-AAA.PA-UDUJ/AAD, resolvió lo siguiente:

- a) Sancionar a OBRAINSA imponiéndole una multa equivalente a 10 UIT, por obstruir y dañar la ribera y el cauce del río Sayacc, infringiendo el numeral "5°" de la Ley de los Recursos Hídricos y los literales f) y p) del artículo 277° de su Reglamento.
- b) Disponer como medida complementaria que en el plazo más breve OBRAINSA desocupe el material de acarreo depositado en la ribera y cauce del río Sayacc.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.6. OBRAINSA mediante el escrito de fecha 28.09.2017, interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0560-2016-ANA/AAA.XI-PA de fecha 05.08.2016.
- 4.7. En el Informe Legal N° 092-2016-ANA-AAA.PA-UDUAJ/AAD de fecha 12.10.2016, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac, concluyó lo siguiente:



- a) El contenido de la Resolución Directoral N° 0560-2016-ANA/AAA.XI-PA se notificó el 25.08.2016 a OBRAINSA.
- b) OBRAINSA presentó un escrito en fecha 28.09.2016; alegando que presentó su recurso de reconsideración el 20.09.2016 en la Oficina de Enlace de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac, ubicado en la provincia de Cangallo, departamento de Ayacucho; por lo que solicita que se tome en cuenta aplicando el término de la distancia.
- c) Según la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ que aprueba el Reglamento de Plazos de Término de la Distancia y el Cuadro General de Términos de la Distancia, se advirtió que el término de la distancia entre la provincia de VilcasHuamán-Ayacucho (lugar donde se consignó el domicilio procesal de OBRAINSA) y la provincia de Cangallo-Ayacucho (lugar donde se presentó el recurso de reconsideración) es de un (1) día.



Por lo que opinó declarar improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración presentado por OBRAINSA.

- 4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 0767-2016-ANA/AAA.XI-PA fecha 13.10.2016 y notificada el 24.11.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac, teniendo como sustento el Informe Legal N° 092-2016-ANA-AAA.PA-UDUAJ/AAD; declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto OBRAINSA.
- 4.9. Con el escrito ingresado el 26.12.2016, OBRAINSA interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0767-2016-ANA/AAA.XI-PA, según los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA



Competencia del Tribunal

Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto

¹ Modificado por el Decreto Supremo N°012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los argumentos del recurso de apelación

6.1. En relación al argumento de la impugnante, respecto a que la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac realizó un cálculo totalmente errado e ilegal de los plazos para declarar el recurso de reconsideración improcedente por extemporáneo, debido a que tuvo como referencia un domicilio incorrecto para consignar el término de la distancia; así como no tuvo en consideración que cumplió con presentar el referido recurso el 20.09.2016; sin embargo, el funcionario de la Oficina de Enlace de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac, se negó a consignar la fecha de presentación del mismo; este Tribunal señala lo siguiente:



6.1.1. En el presente caso se advierte que, mediante la Resolución Directoral N° 0767-2016-ANA7AAA.XI-PA de fecha 13.10.2016 se declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración presentado por OBRAINSA. Dicha decisión se sustentó en el siguiente análisis:

- i) La Resolución Directoral N° 0560-2015-ANA/AAA.XI-P.A de fecha 05.08.2016 mediante el cual se sancionó a la OBRAINSA imponiéndole una multa de 10 UIT; se notificó a la administrada el 25.08.2016.
- ii) El Informe Legal N° 092-2016-ANA-AAA.PA-UDUJ/AAD de fecha 12.10.2016, mediante el cual la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac, realizó un análisis al recurso de reconsideración presentado por la administrada en fecha 20.09.2016, teniendo en cuenta la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ que aprueba el Reglamento de Plazos de Término de la Distancia y Cuadro General de Términos de la Distancia; advirtiendo en este caso que el término de la distancia entre la provincia de Vilcashumán (lugar donde consignó la administrada su domicilio procesal) y la Oficina de Enlace de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac ubicada en la provincia de Cangallo, es de un (1) día el término de la distancia; por lo que su derecho para interponer el recurso de reconsideración venció el 19.09.2016. En consecuencia, el referido recurso se presentó en forma extemporánea.



6.1.2. En este sentido, este Tribunal advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac, realizó un correcto análisis al declarar improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por OBRAINSA, debido a que la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-OJ que aprueba el Reglamento de Plazos de Término de la Distancia y Cuadro General de Términos de la Distancia; determinó que de la provincia de Vilcashumán a la provincia de Cangallo, es de un (1) día el término de la distancia un (1) día. Por lo tanto el referido recurso se presentó de forma extemporánea y deviene en improcedente.



Asimismo, cabe mencionar que el domicilio procesal que consignó OBRAINSA lo realizó en su escrito de descargo de fecha 22.01.2016, no habiendo presentado documento alguno de variación de domicilio procesal, por lo que lo referido por la impugnante en el presente argumento no resulta amparable.

6.2. En relación con los argumentos del impugnante detallados en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente resolución, se limitan a un análisis de fondo y no a contradecir el análisis de forma respecto a la improcedencia de su recurso de reconsideración declarada por la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac. En este sentido, no corresponde emitir



pronunciamiento sobre los referidos argumentos presentados en el recurso de apelación interpuesto por OBRAINSA.

- 6.3. En consecuencia, al haberse advertido que el recurso de reconsideración se presentó en forma extemporánea; este Tribunal considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por OBRAINSA contra la Resolución Directoral N° 0767-2016-ANA7AAA.XI-PA.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 950-2017-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros colegiados durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Obras de Ingeniería S.A contra la Resolución Directoral N° 0767-2016-ANA/AAA.XI.PA.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE




EDIBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GÜNTER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL